

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE FLUVIAL TRANSVERSAL
FRONTERIZO DE PASAJEROS, VEHÍCULOS Y CARGAS ENTRE LA
REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

La República Argentina

y

La República Federativa del Brasil, en adelante las Partes,

Conscientes de las recíprocas ventajas que derivan de un intercambio regular más intenso entre las regiones fronterizas,

Teniendo en cuenta la necesidad de ampliación de los medios de transporte entre los dos países, a fin de posibilitar la expansión del intercambio comercial y turístico,

Seguros de que el establecimiento de una reglamentación conjunta del tráfico fluvial transversal fronterizo de pasajeros, vehículos y cargas, entre los dos países, contribuirá a la intensificación de ese intercambio, y

Reconociendo que a través de un Acuerdo bilateral se obtendrá el ordenamiento integral de dichos servicios,

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1º.- El transporte fluvial transversal fronterizo de pasajeros, vehículos y cargas entre puertos o puntos fronterizos de ambos países, será efectuado en embarcaciones de bandera argentina y en embarcaciones de bandera brasileña mediante servicios regulares.

Se entiende por servicio regular el prestado en forma permanente durante un período mínimo de un año, en un tráfico determinado, con frecuencias y horarios preestablecidos.

ARTICULO 2º.-El servicio de transporte público de que se trata este Acuerdo será prestado, exclusivamente, por personas físicas nacionales de una de las Partes o personas jurídicas legalmente habilitadas por uno de los Estados Parte.

Al autorizarse la iniciación o la cancelación de un servicio, la autoridad competente deberá comunicarlo por escrito a la autoridad competente del otro país, en el plazo máximo de 48 horas.

ARTICULO 3°.- En el documento en el que la autoridad competente extienda la autorización para la prestación del servicio, deberá constar la frecuencia y los horarios de los viajes a ser realizados, las condiciones de transporte indicando las embarcaciones afectadas y las tarifas de fletes y de pasajes que serán cobradas, condiciones que pasarán a constituir obligaciones a ser cumplidas por los prestadores de los servicios y que serán controladas por las autoridades competentes de las Partes.

ARTICULO 4°.- El transporte de vinculación entre dos puertos o puntos de atraque fronterizos, será atendido con unidades de bandera de los respectivos países, atendiendo a los principios de reciprocidad e igualdad de oportunidades, en el uso de puertos y medios de transporte.

ARTICULO 5°.- El número de unidades de transporte destinadas a cada servicio será acordado entre las Partes, de acuerdo a las necesidades del mismo.

La frecuencia de viajes, horarios, tarifas de fletes y pasajes, así como las condiciones del transporte, serán fijadas libremente por los permisionarios de ambas Partes, debiendo los mismos comunicarlas a las respectivas autoridades competentes.

Las comunicaciones deberán ser remitidas a las respectivas autoridades competentes, previo a la iniciación de un servicio o a la modificación de las frecuencias de viajes, horarios, tarifas de fletes y pasajes.

Comunicadas las necesidades de alteración de un servicio por el prestatario, la autoridad competente deberá informar de ese hecho a la autoridad competente del otro país, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 6°.- Las tarifas serán cobradas en moneda nacional de las Partes indistintamente.

ARTICULO 7°.- Para el funcionamiento de los servicios de transporte fluvial fronterizo a que se refiere el Artículo 1° las Partes deberán dotar a los puertos o puntos vinculados de los elementos para su fiscalización y control, juzgados indispensables por las autoridades de las respectivas Partes.

ARTICULO 8°.- Para el establecimiento o supresión de servicios, las Partes actuarán de común acuerdo, determinando la forma y fecha para su inicio o extinción.

ARTICULO 9°.- En los servicios previstos en este Acuerdo, el transporte fluvial fronterizo deberá realizarse, estrictamente, en la línea más directa de vinculación entre los dos puertos o puntos de atraque prefijados.

Queda prohibida la escala fuera de los puertos o puntos designados, salvo cuando sea previamente permitida por las autoridades competentes de ambos países.

En caso fortuito o de fuerza mayor, la escala extraordinaria será comunicada a las autoridades competentes en el plazo máximo de 48 horas.

ARTICULO 10°.- Las embarcaciones de bandera argentina y las embarcaciones de bandera brasileña que transporten pasajeros, vehículos y cargas en los términos de este Acuerdo, gozarán, en cada uno de los países, de igual tratamiento, para todo tipo de operaciones y trámites relacionados con el transporte fluvial fronterizo entre ambos países.

ARTICULO 11°.- Las unidades de transporte fluvial previstas en este Acuerdo, serán tripuladas por personal habilitado por la autoridad correspondiente del país a que pertenece la embarcación.

ARTICULO 12°.- Las normas de seguridad de las embarcaciones serán establecidas por cada Parte para las unidades de su respectiva bandera, conforme a su legislación.

Si las normas respectivas no fueran concordantes, las autoridades correspondientes de cada Parte considerarán el caso para establecer un régimen de seguridad según las particularidades de cada servicio.

Teniendo en cuenta las normas sobre seguridad de la navegación vigentes en cada país y la necesidad de una rápida asistencia a las embarcaciones, pasajeros y cargas en caso de siniestro o accidentes de navegación, las autoridades correspondientes de ambos países deberán coordinar, rápidamente, una acción, utilizando para ello los recursos humanos, técnicos y materiales disponibles.

ARTICULO 13°.- Los permisionarios que realicen los servicios de transporte fluvial transversal fronterizo, previstos en el presente Acuerdo, deberán contratar, en forma obligatoria seguros que cubran los siguientes riesgos: responsabilidad civil por daños a terceros, responsabilidad civil por transporte de pasajeros y sus efectos personales, cargas, tripulantes y personal terrestre de las empresas ocupado en tareas en los lugares de embarco y desembarco, de acuerdo con lo que, al respecto, determinen las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación en cada país.

Las autoridades competentes controlarán la vigencia de las pólizas de seguro, y los alcances de las coberturas obligatoriamente exigidas en el inciso anterior.

ARTICULO 14°.- Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá ser interpretada como restricción al derecho de cada país a reglamentar su cabotaje nacional, así como los transportes destinados para terceros países y de ellos procedentes. X

En los términos de este Acuerdo, se entiende como comercio y navegación de cabotaje nacional aquellos que se realicen entre puertos o puntos de un mismo país, de acuerdo con su legislación.

ARTICULO 15°.- El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones referidas a la prestación de servicio, previstas en el presente Acuerdo, será sancionado por la autoridad de la nacionalidad del permisionario que ha recibido la autorización a la que se refiere el Art. 3ero, independientemente del lugar donde se verifique el incumplimiento.

Las sanciones podrán consistir en:

- a) apercibimiento
- b) multa por un valor de 10 a 200 pasajes, en el caso del transporte de pasajeros
- c) multa por un valor de 10 a 200 veces la tarifa máxima de flete del servicio, en el caso del transporte de vehículos y carga.
- d) suspensión del servicio de hasta 90 días.
- e) revocación de la autorización

ARTICULO 16°.- Las Partes realizarán reuniones de consulta, para examinar el desarrollo de las condiciones de transporte objeto del presente Acuerdo.

Cada Parte podrá solicitar esa reunión y la otra Parte deberá aceptarla dentro de un plazo máximo de 30 (treinta) días, conviniendo, de común acuerdo el lugar de reunión.

ARTICULO 17°.- Las autoridades competentes de las Partes acordarán en un reglamento el procedimiento a seguir respecto de los trámites de aprobación de servicios, frecuencias, horarios, tipo de embarcaciones y todas aquellas cuestiones relativas a los servicios.

ARTICULO 18°.- Las Partes convienen en que las facilidades y derechos que se conceden recíprocamente en el presente Acuerdo quedan excluidas de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

ARTICULO 19°.- A los efectos del presente Acuerdo entiéndese por autoridades competentes, en la República Argentina: el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a través de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo, y la Prefectura Naval Argentina, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la legislación interna, y en la República Federativa del Brasil: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transportes, a través de la Secretaría de Transportes Acuaviarios, y al Ministerio de Marina, a través de la Directoría de Puertos y Costas.


ARTICULO 20°.- El presente Acuerdo podrá ser modificado, por intercambio de Notas diplomáticas, mediante entendimiento entre las Partes, entrando en vigor la alteración la fecha de la recepción de la Nota de respuesta.

ARTICULO 21° .- Cada una de las Partes notificará a la otra del cumplimiento de las respectivas formalidades legales necesarias para la aprobación de este Acuerdo.

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación y entrará en vigor 30 (treinta) días después del intercambio de los instrumentos de ratificación. Tendrá una vigencia indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la respectiva notificación.

Hecho en Rio de Janeiro, a los 27 días del mes de abril... del año 1997, en dos ejemplares originales en las lenguas portuguesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA FEDERATIVA
DEL BRASIL

